

**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO (ARTICULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)

ESTADO No. 0106.-

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	RESOLUCIÓN	FECHA AUTO	CUAD.	FL.
PROCESO EJECUTIVO 2021-00088	COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DE TUQUERRES "COACREMAT LTDA"	GLORIA LUCELLY BURBANO VELÁSQUEZ	NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO. CONCEDER EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS A LA PARTE ACTORA PARA QUE SUBSANE LOS DEFECTOS DETECTADOS EN LA DEMANDA.	27 - OCTUBRE -2021	1	
PROCESO EJECUTIVO 2021-00089	COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DE TUQUERRES "COACREMAT LTDA"	OSCAR GILBERTO ROJAS ROSERO	NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO. CONCEDER EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS A LA PARTE ACTORA PARA QUE SUBSANE LOS DEFECTOS DETECTADOS EN LA DEMANDA.	27 - OCTUBRE -2021	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR Nº. 2017-00093	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LIBARDO PEREGRINO DE LA CRUZ BOLAÑOS	APRUEBA LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO	27 - OCTUBRE -2021	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR Nº. 2018-00067	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	SEREIDA DEL PILAR JAMIOY CERÓN	APRUEBA LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO	27 - OCTUBRE -2021	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR Nº. 2019-00038	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JOSÉ FABIO MELO ROSERO	APRUEBA LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO	27 - OCTUBRE -2021	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR Nº. 2018-00127	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MARCOS ALIRIO JAJAY	APRUEBA LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO	27 - OCTUBRE -2021	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR Nº. 2019-00087	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LUIS ROBERTO TORO JOJOA	APRUEBA LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO	27 - OCTUBRE -2021	1	

Para notificar a las partes de las anteriores decisiones, de conformidad al art. 295 del C. G. del P., se fija el presente estado hoy veintiocho (28) de octubre del año dos mil veinte, siendo las 7 a.m. por el término legal de un día y se desfija en la misma fecha a las 4 p.m.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia', with a stylized flourish at the end.

CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA

Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00088

Demandante: COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DE TUQUERRES "COACREMAT LTDA"

Demandada: GLORIA LUCELLY BURBANO VELÁSQUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Colón – Putumayo, veintisiete (27) de octubre dos mil veintiuno (2021). Una vez se ha radicado a través de correo electrónico institucional, doy cuenta al señor Juez, de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por la COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DE TUQUERRES "COACREMAT LTDA", a través de apoderado judicial Dr. IVÁN LENIN MUÑOZ M., contra GLORIA LUCELLY BURBANO VELÁSQUEZ. Sirvase proveer.



CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN – PUTUMAYO

Colón – Putumayo, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00088
Demandante: COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DE TUQUERRES
"COACREMAT LTDA"
Demandada: GLORIA LUCELLY BURBANO VELÁSQUEZ

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que este despacho es competente para conocer del asunto (art. 18 y 28 del C.G. del P.); le corresponde al Juzgado pronunciarse respecto a la demanda ejecutiva de mínima cuantía, interpuesta por la COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DE TUQUERRES "COACREMAT LTDA", a través de apoderado judicial Dr. IVÁN LENIN MUÑOZ M., contra GLORIA LUCELLY BURBANO VELÁSQUEZ; por lo que se procede a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 85, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 5 y 6 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 619 a 621 y 709 a 711 del Código de Comercio.

De la revisión de la demanda se puede establecer que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

• **Incumplimiento de lo previsto en los incisos 4 y 5 del artículo 6 Decreto legislativo 806 de 2020**

Menciona la norma que, salvo cuando se soliciten medidas cautelares o se desconozca la dirección de notificaciones del demandado, deberá simultáneamente con la presentación de la demanda, enviar copia de la misma al demandado. Dispone la norma lo siguiente:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Teniendo en cuenta que no se solicitan medidas cautelares con el escrito demandatorio, en el presente caso, debía acreditarse el envío previo de la copia de la demanda y sus anexos: **1)** a través de canal digital usado por el demandado para recibir notificaciones o, de no contar con canal digital, **2)** en medio físico; sin

embargo y a pesar que en el numeral 9 del capítulo de hechos de la demanda se señala: "Así mismo, de conformidad con lo consagrado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 al presentar la demanda, simultáneamente se envía por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado", es lo cierto que no se ha acreditado de forma alguna el envío previo de la copia de la demanda y sus anexos al demandado.

En este orden de ideas, tal y como se había anunciado, el libelo introductor no cumple con los presupuestos establecidos en el art. 6 del Decreto legislativo 806 de 2020.

Por lo tanto, esta Judicatura de conformidad con lo dispuesto en el Num. 1° del inciso tercero del artículo 90 *ejúsdem*, inadmitirá la demanda presentada y se concederá 5 días a la parte ejecutante para que subsane los defectos advertidos, tal y como lo dispone el inciso 4° de dicha norma.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO LIBRAR mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DE TUQUERRES "COACREMAT LTDA", y en contra de la señora GLORIA LUCELLY BURBANO VELÁSQUEZ.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de CINCO (5) días a la parte actora para que subsane los defectos detectados en la demanda, conforme a la parte motiva de este proveído.

La corrección de la demanda deberá presentarse debidamente integrada en su solo escrito.

TERCERO: RECONOCER al abogado IVÁN LENIN MUÑOZ M., identificado con cédula de ciudadanía No. 98.395.576 de Pasto - Nariño y portador de la tarjeta profesional No. 145.777 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DE TUQUERRES "COACREMAT LTDA", en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
Juez

Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00088

Demandante: COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DE TUQUERRES "COACREMAT LTDA"

Demandada: GLORIA LUCELLY BURBANO VELÁSQUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
COLÓN PUTUMAYO

Notifico la presente providencia en
ESTADOS
Hoy, 28 de octubre de 2021



Secretaria

Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00089
Demandante: COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DE TUQUERRES "COACREMAT LTDA"
Demandado: OSCAR GILBERTO ROJAS ROSERO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Colón – Putumayo, veintisiete (27) de octubre dos mil veintiuno (2021). Una vez se ha radicado a través de correo electrónico institucional, doy cuenta al señor Juez, de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por la COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DE TUQUERRES "COACREMAT LTDA", a través de apoderado judicial Dr. IVÁN LENIN MUÑOZ M., contra OSCAR GILBERTO ROJAS ROSERO. Sírvase proveer.



CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN – PUTUMAYO**

Colón – Putumayo, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00088

Demandante: COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DE TUQUERRES
"COACREMAT LTDA"

Demandado: OSCAR GILBERTO ROJAS ROSERO

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que este despacho es competente para conocer del asunto (art. 18 y 28 del C.G. del P.); le corresponde al Juzgado pronunciarse respecto a la demanda ejecutiva de mínima cuantía, interpuesta por la COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DE TUQUERRES "COACREMAT LTDA", a través de apoderado judicial Dr. IVÁN LENIN MUÑOZ M., contra OSCAR GILBERTO ROJAS ROSERO; por lo que se procede a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 85, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 5 y 6 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 619 a 621 y 709 a 711 del Código de Comercio.

De la revisión de la demanda se puede establecer que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

Incumplimiento de lo previsto en los incisos 4 y 5 del artículo 6 Decreto legislativo 806 de 2020

Menciona la norma que, salvo cuando se soliciten medidas cautelares o se desconozca la dirección de notificaciones del demandado, deberá simultáneamente con la presentación de la demanda, enviar copia de la misma al demandado. Dispone la norma lo siguiente:

*"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Negrilla y Subrayado del Juzgado).*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado".

Teniendo en cuenta que no se solicitan medidas cautelares con el escrito demandatorio, en el presente caso, debía acreditarse el envío previo de la copia de

la demanda y sus anexos: **1)** a través de canal digital usado por el demandado para recibir notificaciones o, de no contar con canal digital, **2)** en medio físico; sin embargo y a pesar que en el numeral 17 del capítulo de hechos de la demanda se señala: "Así mismo, de conformidad con lo consagrado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 al presentar la demanda, simultáneamente se envía por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado", es lo cierto que no se ha acreditado de forma alguna el envío previo de la copia de la demanda y sus anexos al demandado.

Incumplimiento de lo previsto en el numeral 4° del artículo 82 del C. G. del P.

Por otro lado, se avizora que la demanda no cumple con lo señalado en el artículo 82 del Código General del Proceso que a su letra establece:

"4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad."

Se avizora que en el numeral tercero del ítem "pretensiones" de la demanda, el apoderado de la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago por la suma de CIENTO DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS M/C (\$ 118.913), por concepto de fondo mutual P.A.S., no obstante, de la revisión del pagaré N° 1910000071, se observa que esta suma no se encuentra dentro de las obligaciones que se pactaron entre la Cooperativa y el deudor, por lo que resulta improcedente librar mandamiento de pago por dicha suma; adicionalmente con relación al pagaré N° 1910000072, en el ítem "pretensiones" el apoderado judicial también solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$ SETENTA Y TRES MIL VEINTIUN PESOS (\$ 73.021), por concepto de fondo mutual P.A.S., sin embargo, se observa que esta suma no se encuentra dentro de las obligaciones que se pactaron entre la Cooperativa y el deudor en el título valor aportado con la demanda, por lo que resulta improcedente librar mandamiento de pago por dicha suma. En ese entendido, el profesional del derecho deberá determinar de dónde se deducen estas sumas, aportando el título valor que soporte su ejecución e informando los fundamentos fácticos que correspondan.

En este orden de ideas, tal y como se había anunciado, el libelo introductor no cumple con los presupuestos establecidos en el art. 82 del C.G.P. y el artículo 6 Decreto legislativo 806 de 2020.

Por lo tanto, esta Judicatura de conformidad con lo dispuesto en el Num. 1° del inciso tercero del artículo 90 *ejúsdem*, inadmitirá la demanda presentada y se concederá 5 días a la parte ejecutante para que subsane los defectos advertidos, tal y como lo dispone el inciso 4° de dicha norma.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- NO LIBRAR mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DE TUQUERRES "COACREMAT LTDA", y en contra del señor OSCAR GILBERTO ROJAS ROSERO.

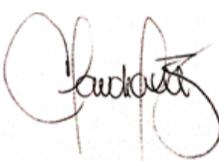
SEGUNDO.- CONCEDER el término de CINCO (5) días a la parte actora para que subsane los defectos detectados en la demanda, conforme a la parte motiva de este proveído.

La corrección de la demanda deberá presentarse debidamente integrada en su solo escrito.

TERCERO: RECONOCER al abogado IVÁN LENIN MUÑOZ M., identificado con cédula de ciudadanía No. 98.395.576 de Pasto - Nariño y portador de la tarjeta profesional No. 145.777 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DE TUQUERRES "COACREMAT LTDA", en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 28 de octubre de 2021
 Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO

Colón, Putumayo, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En virtud de que la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada y que la misma se encuentra conforme a derecho, esta Judicatura procederá a su aprobación, tal y como lo ordena el Núm. 3º del Artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

APROBAR la actualización de la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante, de conformidad con la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 28 de octubre de 2021
 Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En virtud de que la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada y que la misma se encuentra conforme a derecho, esta Judicatura procederá a su aprobación, tal y como lo ordena el Núm. 3° del Artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

APROBAR la actualización de liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante, de conformidad con la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 28 de octubre de 2021
 Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO

Colón, Putumayo, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En virtud de que la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada y que la misma se encuentra conforme a derecho, esta Judicatura procederá a su aprobación, tal y como lo ordena el Núm. 3° del Artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

APROBAR la actualización de liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante, de conformidad con la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 28 de octubre de 2021
 Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO

Colón, Putumayo, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En virtud de que la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada y que la misma se encuentra conforme a derecho, esta Judicatura procederá a su aprobación, tal y como lo ordena el Núm. 3° del Artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

APROBAR la actualización de liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante, de conformidad con la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 28 de octubre de 2021
 Secretaria

Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00087
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: LUIS ROBERTO TORO JOJOA



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO

Colón, Putumayo, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En virtud de que la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada y que la misma se encuentra conforme a derecho, esta Judicatura procederá a su aprobación, tal y como lo ordena el Núm. 3° del Artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

APROBAR la actualización de liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante, de conformidad con la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 28 de octubre de 2021
 Secretaria